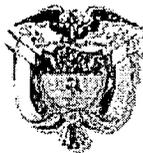


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00023-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ÁNGELA PATRICIA CUERVO ROBAYO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Ángela Patricia Cuervo Robayo solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 9 de julio de 2012 le impusieron el comparendo número 1100100000002957180, el cual no le fue debidamente notificado.

2.2 Por lo anterior, presentó el derecho de petición radicado bajo el N° SDM-260054 del 4 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de dicho comparendo.

2.3 Afirmó que no recibió respuesta a su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó ordenar a la Secretaría accionada, contestar la petición formulada, así como decretar la prescripción de la acción de cobro del referido comparendo, actualizando las correspondientes bases de datos.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada la Secretaría encartada y las entidades vinculadas al trámite, frente a lo cual, la Secretaría Jurídica Distrital, el Registro Único Nacional de Tránsito, la Secretaría de Gobierno Distrital, la Secretaría Distrital de Movilidad, y el Sistema Integrado de Información sobre Multas Sanciones por Infracciones de Tránsito se pronunciaron frente al requerimiento elevado por el Despacho, tal como se corrobora a folios 27 a 68 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. La accionante alegó que no ha recibido respuesta al derecho de petición radicado bajo el número SDM-260054, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del comparendo número 1100100000002957180.

Analizado el escrito de respuesta y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que la secretaría accionada se ocupó de la petición elevada por la tutelante (folios 62 y 63).

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí fueron expuestos los fundamentos por los cuales la entidad convocada no accedió a la solicitud de prescripción elevada por la gestora, por lo que, independientemente, de que no haya sido favorable a sus intereses, debe tenerse por solventada la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”*¹

Adicionalmente, según se observa de la documental obrante a folios 62 y 63 del plenario, la respuesta fue dirigida a la dirección física informada para efectos de notificación, en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Lo previo, permite concluir, entonces, que se configura un hecho superado, en tanto tuvo lugar en el decurso del proceso constitucional, iniciado el 16 de enero del presente año.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca Ángela Patricia Cuervo Robayo por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser; resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la convocada.

2. Ahora bien, frente a la petición de declarar la prescripción de la acción de cobro y la actualización de las bases de datos, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

En efecto, la inconformidad de la actora se fundó en el hecho de que no se haya resuelto sobre la prescripción de la acción de cobro del referido comparendo, luego, los reproches alegados por la accionante corresponde resolverlos a la jurisdicción contencioso administrativo, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito, y como la Secretaría accionada resolvió mediante acto administrativo la solicitud de prescripción elevada por la gestora (folios 43 y 44), en caso de no estar de acuerdo la administrada con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a esa instancia, a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (...)**"². (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, supuesto fáctico que en el presente asunto no está acreditado, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por la ciudadana la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

3. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso, se advierte que pese a ser invocado por la actora, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la Secretaría convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ÁNGELA PATRICIA CUERVO ROBAYO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ